



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se *informa que el 28 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 552 del 22 de octubre de 2021*, por medio del cual se rechazó la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00291-00
DEMANDANTE	NEFTALI BRAVO ALBORNOZ
DEMANDADO	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No.671

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 552 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. Por lo cual entra el Despacho a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial del demandante señor **NEFTALI BRAVO ALBORNOZ**, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y S.S.

El reproche del demandante se centra en considerar que existe una errónea motivación en la decisión del Despacho, toda vez que en memorial del 22 de septiembre de 2021 se subsanó la demanda en debida forma, aportándose el certificado de existencia y representación legal y la misma fe remitida al correo electrónico de cada una de las AFP`s demandadas

Asimismo, señala el demandante que el Despacho desestimo de plano que en el acápite de la demanda denominada PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA, numeral 2, se hace alusión y se allega la reclamación administrativa radicada en **PROTECCIÓN S.A**, el 10 de julio de 2020.

Revisado nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante por las siguientes razones:

El demandante, junto con el memorial recurso de reposición y en subsidio apelación, aporta prueba de la radicación del correo del 22 de septiembre de 2021 "J20LC RAD 2021 291 SUBSANACIÓN DEMANDA NEFTALI BRAVO" en el que se evidencia la remisión de la misma a los correos electrónicos de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN** respectivamente.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
accioneslegalesproteccion.com.co

Por otro lado, se aclara que si bien este Despacho, mediante Auto 552 del 22 de octubre de 2022, en sus consideraciones para rechazar la demanda expuso:

"En igual forma observa el Despacho Judicial que en la presente subsanación la parte actora manifiesta "aportar nuevamente reclamación administrativa", sin embargo, en la demanda inicial la misma se inadmitió, en razón a que no se evidencio prueba de que la misma se hubiese aportado al proceso, siendo causal de inadmisión por lo indicado en la norma, taxativamente en el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral."

Lo anterior, se debe a un error de transcripción, toda vez que una vez revisado el Auto 510 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se evidencia que lo que motivó la inadmisión fue la falta del certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección, pero nada se dijo sobre la falta de la reclamación administrativa, puesto que la misma fue aportada con la demanda y obra a folio 3 del archivo 04anexos del expediente digital.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 552 del 22 de octubre de 2021 y en su lugar **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el **señor NEFTALI BRAVO ALBORNOZ** identificado con C.C 2.571.775 de Guacari, en contra de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.542 expedida en Buenaventura y TP 73.019 del C.S.J como apoderado del señor **NEFTALI BRAVO ALBORNOZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**, el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial y las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020.**

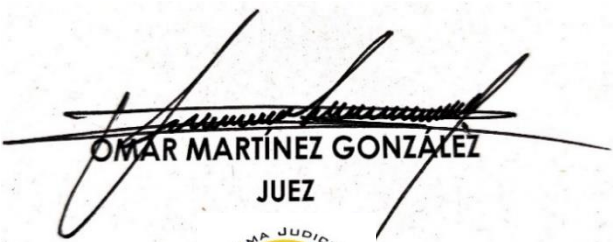
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito

SÈPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2022

En **Estado No.049** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA